



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

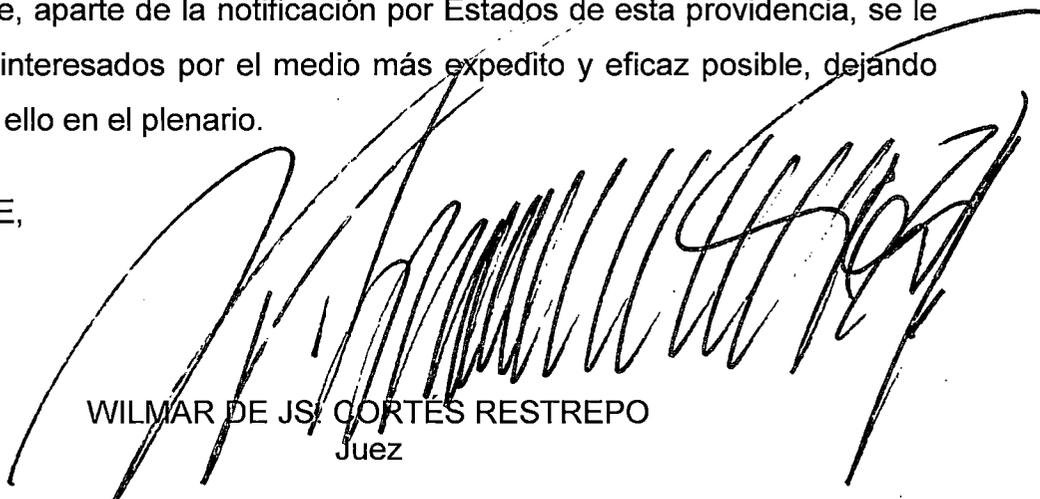
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00335-00

En atención a lo solicitado por el demandado y teniendo como faro el Art. 422 del C.C., según el cual: *“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda...”*, no podría el Suscrito Juez, *mutu proprio*, levantar la medida de embargo, en lo que tiene que ver con los alimentos de su hija HILARY GIRALDO FLÓREZ, habida cuenta que para ello se requiere, o bien concurrencia de voluntad de la misma alimentaria, ora adelantar la respectiva acción de exoneración de cuota alimentaria.

Con todo, abogando por Principios de Celeridad y Economía Procesal, Art. 228 de la C.P., en concordancia con el Art. 1° de la Ley 1285 de 2009, que Modificó el Art. 4° de la Ley 270 de 1996¹, y a efectos de hacer más expedito lo que pretende el accionado, DISPONE el Suscrito, conforme a las facultades consagradas en los numerales 1° y 2° del Art. 42 del C.G.P., CITAR a las partes PAULO ANDRÉS GIRALDO VÉLEZ y HILARY GIRALDO FLÓREZ, a fin de que en audiencia pública que se llevará a cabo el día MIÉRCOLES 3 DE NOVIEMBRE A LAS 10:00 A.M., se pueda obtener el consenso necesario que libere al progenitor alimentario de su obligación.

Se precisa que, aparte de la notificación por Estados de esta providencia, se le informe a los interesados por el medio más expedito y eficaz posible, dejando constancia de ello en el plenario.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JESÚS CORTÉS RESTREPO
Juez

¹ El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.